INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA A LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES A LA LEY N° 19.296.

BOLETÍN N° 6721-07

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en una moción de los Diputados señores Pedro Araya Guerrero, Gabriel Ascencio Mansilla, Jorge Burgos Varela, Alberto Cardemil Herrera y Marcelo Díaz Díaz y de los ex Diputados señora Laura Soto González y señor Eugenio Tuma Zedan.

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la colaboración de la Asociación Nacional de Magistrados del Poder Judicial de Chile, representada por su Directora, señora Nancy Bluck Bahamondes, su Vicepresidente señor Álvaro Flores y su asesor comunicacional señor Javier Vera Sembler.

I.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.

La idea central del proyecto tiene por objeto hacer aplicables a los miembros del Poder Judicial, tanto activos como jubilados, las disposiciones de la ley N° 19.296, sobre Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado.

Tal idea, la que el proyecto concreta mediante una disposición permanente y otra transitoria, es propia de ley al tenor de lo establecido en el artículo 63 N° 4), en relación con el artículo 19 N° 15, ambos de la Constitución Política.

II.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Para los efectos de lo establecido en los números 2°, 4°, 5° y 7° del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1.- Que ninguna de las disposiciones del proyecto tiene rango de ley orgánica constitucional o requiere se la apruebe con quórum calificado.

2.- Que el proyecto no contiene disposiciones que sean de la competencia de la Comisión de Hacienda.

3.- Que se aprobó la idea de legislar por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señora Turres y señores Cardemil, Eluchans, Harboe, Rincón, Schilling y Squella.

4.- Que no hubo artículos o indicaciones rechazados.

III.- DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó Diputado Informante al señor Felipe Harboe Bascuñán.

IV.- ANTECEDENTES.

1.- Los autores de la moción parten señalando que la Constitución Política reconoce a todas las personas el derecho de asociarse sin permiso previo, por lo que correspondería al Estado asegurar el ejercicio de esa garantía constitucional dentro de los marcos legales. Agregan que para lo anterior resulta necesario obtener personalidad jurídica, lo que debe hacerse conforme a los procedimientos legales, recordando que originalmente las asociaciones de funcionarios del sector público se agrupaban en entidades de hecho o al amparo de las normas del Código Civil, como instituciones de derecho privado, sin fines de lucro.

Señalan que el 25 de febrero de 1981, entró en vigor en el país el "Convenio sobre las relaciones de trabajo en la Administración Pública.", el que establece que la legislación nacional de cada país adherente, debe contemplar las normas que permitan la organización legal de los empleados públicos, cualquiera sea su composición, organizaciones que deben tener por objeto la defensa y el fomento de los intereses de dichos funcionarios.

Agregan que en mayo de 1992, el Jefe del Estado envió al Congreso Nacional un proyecto sobre asociaciones de funcionarios del sector público, el que se convirtió en la ley N° 19.296, publicada en el Diario Oficial de 14 de marzo de 1994. No obstante lo anterior, dicha ley comprendió sólo a los funcionarios de la Administración del Estado, quedando fuera de sus alcances los funcionarios de los Poderes Legislativo y Judicial, por cuanto, de acuerdo a un informe emitido por el Consejo de Defensa del Estado con fecha 7 de marzo de 1997, no siendo el Senado y la Cámara de Diputados parte de los órganos de la Administración del Estado, no podrían sus funcionarios constituir asociaciones al amparo de la citada ley N° 19.296. Asimismo, la Dirección del Trabajo, mediante el dictamen N° 3497/268, de 30 de julio de 1998, señaló que los funcionarios del Poder Judicial no se encontraban afectos a la mencionada ley.

Con el objeto de llenar estos vacíos, se presentó por el Ejecutivo un proyecto de ley modificatorio de la ley N° 19.296, para extender a los funcionarios del Congreso Nacional los beneficios de la ley citada, en correspondencia con el espíritu que la inspirara y que se expresó en el Mensaje de dicha ley, como también en el de la norma modificatoria, en el sentido que el propósito perseguido con tal legislación era eliminar toda discriminación en lo referente a la factibilidad de asociación de los funcionarios del Estado. Este nuevo texto dio origen a la ley N° 19.673, publicada en el Diario Oficial de 5 de mayo de 2000.

Agregan los autores de la moción que la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, publicada en el Diario Oficial de 15 de octubre de 1999, hizo aplicables en su artículo 84 a los

funcionarios de ese organismo, las normas de la ley N° 19.296, aunque con ciertas restricciones.

Terminan señalando que los funcionarios del Poder Judicial, y especialmente los integrantes de su escalafón primario, se encuentran en la misma situación en que antes de la ley N° 19.673 estuvieron los funcionarios del Congreso Nacional, por lo que asistiéndoles los mismos derechos que aquéllos, vienen en presentar este proyecto para hacerles aplicables las normas de la ley N° 19.296.

2.- La ley N° 19.296 regula la organización de las asociaciones de funcionarios del Estado; su constitución; sus estatutos; su directorio indicando el número de directores, la forma de elegirlos, la duración en los cargos y los fueros de que gozan; los permisos gremiales; el funcionamiento de las asambleas; el patrimonio; las federaciones y confederaciones; la forma de disolverse las asociaciones; la fiscalización y las sanciones.

En lo que interesa más directamente a este informe, su artículo 1° establece que reconócese a los trabajadores de la Administración del Estado, incluidas las municipalidades y el Congreso Nacional, el derecho de constituir, sin autorización previa, las asociaciones de funcionarios que estimen conveniente, con la sola condición de sujetarse a la ley y a los estatutos de las mismas.

Su inciso segundo exceptúa de la aplicación de esta ley, a las Fuerzas Armadas, a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, a los funcionarios de las empresas del Estado dependientes del Ministerio de Defensa Nacional o que se relacionen con el Gobierno a través de éste, ni a los trabajadores de las empresas del Estado que, de acuerdo con la ley, puedan constituir sindicatos.

Su artículo 7° señala que las asociaciones de funcionarios públicos no tendrán fines de lucro, sin perjuicio de que sus actividades puedan generar utilidades, las que deberán ser invertidas en el cumplimiento de sus objetivos.

Su inciso segundo enumera las finalidades principales de estas asociaciones, señalando en sus letras d) y f), lo siguiente:

“d) Hacer presente, ante las autoridades competentes, cualquier incumplimiento de las normas del Estatuto Administrativo y demás que establezcan derechos y obligaciones de los funcionarios.

f) Representar a los funcionarios en los organismos y entidades en que la ley les concediere participación. Podrán, a solicitud del interesado, asumir la representación de los asociados para deducir, ante la Contraloría General de la República, el recurso de reclamación establecido en el respectivo Estatuto Administrativo.”.

V.- INFORME DE LA CORTE SUPREMA.

La Corte Suprema, mediante oficio N° 254, de 3 de noviembre de 2009, informó, en general y en votación dividida,

favorablemente el proyecto, haciendo presente, no obstante, que las disposiciones de la ley N° 19.296, relativas a los permisos de los dirigentes, a su fuero y a su calificación anual, parecían inadecuadas respecto de los funcionarios del Poder Judicial.

En lo que dice relación con los permisos, estimaba que éstos podrían alterar gravemente el funcionamiento de los tribunales, puesto que se preveía autorizar un número excesivo de ausencias, las que llegarían a once días por mes.

En lo tocante al fuero, consideraba que la ratificación que debe efectuar la Contraloría General de la República de la medida disciplinaria de destitución de los dirigentes, afectaría la independencia del Poder Judicial, toda vez que ello implicaría la revisión de la sanción por otro organismo del Estado, sin perjuicio, además, que dicho beneficio entraría en colisión con normas sobre remoción y destitución contenidas en la Constitución Política, relacionadas con la responsabilidad ministerial y política que se impone a los magistrados de los tribunales de justicia, recordando que forman parte de la Asociación Nacional de Magistrados, incluso Ministros de la Corte Suprema.

Igualmente, observó una discriminación en lo relativo a la no obligatoriedad de la calificación anual de los dirigentes, la que sólo podría realizarse si se cuenta con la voluntad de éstos. Lo anterior alteraría la relación de igualdad entre los funcionarios, favoreciendo a quienes cumplen funciones directivas.

Entre los Ministros que votaron positivamente la iniciativa, uno de ellos fue partidario de aprobar el proyecto sin observación ni reparo alguno, por cuanto su objetivo era reconocer a los funcionarios judiciales el derecho constitucional de asociarse sin permiso previo, garantía que debía relacionarse con la de protección del derecho al trabajo. Asimismo, estimó que ante tal mandato constitucional, no sería aceptable que las diversas asociaciones de funcionarios judiciales se organizaran como instituciones de derecho privado sin fines de lucro y que, además, la iniciativa al permitir a los funcionarios judiciales – únicos empleados del Estado que no pueden organizarse bajo el amparo de la ley N° 19.296 – desarrollar sus actividades gremiales en las mismas condiciones que se reconoce al resto de los servidores públicos, no hacía más que evitar la prolongación de una discriminación que ante la claridad del texto propuesto, no podía justificarse.

El mismo Ministro no veía para esta regulación, impedimento alguno vinculado a la naturaleza de las funciones judiciales, como tampoco consideraba que atentara contra la independencia del Poder Judicial la intervención de la Contraloría, la que atendida la separación de funciones, sería sólo aparente, limitada a un deber de registro.

En lo tocante a las posibles dificultades de gestión, creía que también afectarían a las demás instituciones a las que se aplicaba la ley N° 19.296, por lo que deberían estudiarse condiciones de gestión que aseguraran el reconocimiento del derecho de que se trataba.

El voto negativo al proyecto se sustentó en la opinión de siete Ministros, quienes sostuvieron que la pretensión de hacer aplicables a los funcionarios del Poder Judicial el estatuto de los restantes empleados del Estado, era incompatible con la organicidad de este Poder, por cuanto la moción no se conciliaba con el carácter de poder autónomo e independiente que se reconocía a la judicatura, afirmando uno de los disidentes que para las asociaciones del Poder Judicial debería establecerse una legislación especial, dado lo impracticable del sistema de la ley N° 19.296.

Por último, otro de los Ministros contrarios al proyecto, sostuvo que la iniciativa era inconstitucional por incidir en la administración financiera del Estado, puesto que en el caso de los permisos afectaría el servicio judicial, debiendo pagarse las remuneraciones sin contraprestación alguna, sin perjuicio de la posibilidad de verse enfrentados a la designación de suplentes, todo lo que vulneraría la norma del artículo 65 de la Carta Política. En subsidio de lo anterior, señaló ser partidario de que únicamente los funcionarios pudieran incorporarse al mecanismo de la ley N° 19.296, mas no los magistrados los que no tendrían la calidad de funcionarios, para los cuales se requeriría una legislación especial, de iniciativa del Ejecutivo.

VI.- INTERVENCIONES RECIBIDAS POR LA COMISIÓN.

La Directora de la Asociación Nacional de Magistrados del Poder Judicial, señora Nancy Bluth Bahamondes señaló que en la actualidad los funcionarios del Poder Judicial ejercían el derecho a asociarse que les garantizaba el artículo 19 N° 15 de la Carta Política, por la vía de la constitución de personas jurídicas de derecho privado, sin fines de lucro, conforme a las disposiciones del Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, forma que se traducía en una reglamentación muy precaria que no les permitía satisfacer adecuadamente las necesidades ni los intereses de sus asociados. A su juicio, no había razón valedera alguna para que no fueran aplicables a estos funcionarios las normas de la ley N° 19.296, las que guardaban mayor concordancia con el desarrollo de las asociaciones gremiales. Agregó que, por lo mismo, la situación descrita configuraba una discriminación respecto de otras instituciones como el Ministerio Público o el Congreso Nacional, que si podían acogerse a dichas disposiciones.

Explicó que el marco normativo aplicable a esta situación, se conformaba, en primer lugar, por el N° 15 del artículo 19 de la Constitución Política, el que reconoce a toda persona el derecho a asociarse sin permiso previo, por lo que el Estado debe preocuparse que pueda ejercerse esta garantía; en segundo lugar, estaría el Convenio Internacional sobre las relaciones de trabajo en la Administración Pública, de 1978, ratificado por Chile, en que se precisa que la expresión “ organización de empleados”, comprende toda organización, cualquiera sea su composición, que tenga por objeto fomentar y defender los intereses de los empleados públicos.

Agregó que todo lo anterior debía relacionarse con lo establecido en el artículo 5° de la Constitución, el que consagra la obligación de los órganos del Estado de respetar y promover los derechos esenciales

que emanan de la naturaleza humana, garantizados por la misma Constitución y por los tratados internacionales ratificados por el país.

Recordó, asimismo, que la situación que afecta a los funcionarios del Poder Judicial, ha sido objeto de observaciones por parte de la Comisión de Expertos en la aplicación de convenios y recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo, la que ha planteado que las asociaciones que conforman estos trabajadores deben disfrutar de las garantías establecida en el Convenio N° 87, sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación.

Refiriéndose, luego, al informe de la Corte Suprema y a las objeciones que formula, hizo presente que no obstante ello, la opinión del alto tribunal era favorable al proyecto y que respecto de los tres reparos que planteaba, es decir, los permisos, el fuero y las calificaciones, podía señalarse lo siguiente:

1.- En el caso de los permisos, la Corte consideraba que ello, tal como lo establecía la ley N° 19.296, podía alterar gravemente el funcionamiento de los tribunales por ser excesivos, por cuanto el artículo 31 de esa ley contempla un régimen general de 22 horas semanales como mínimo para los directores nacionales y de 11 para los directores regionales, sin perjuicio, además, de otros permisos.

Al respecto, recordó que el 14 de mayo de 2010, la Corte, por medio de un auto acordado, según consta del acta 73-2010, había regulado los permisos que se conceden a los directores de la Asociación de Magistrados para desarrollar sus labores gremiales, fijándolos en tres días al mes para los de carácter nacional y dos días al mes para los de carácter regional. No obstante lo anterior, señaló que la Asociación no tenía inconvenientes en que se estableciera en este proyecto que en materia de permisos, las asociaciones de funcionarios se regirían por esta disposición especial dictada por la Corte.

2.- En lo tocante al fuero, señaló que el artículo 25 de la ley N° 19.296 establece un fuero para los directores nacionales y regionales, es decir, de inamovilidad en sus cargos, desde la fecha de su elección, hasta seis meses después de cesados en su mandato, siempre que la cesación no se hubiere producido por censura o por la medida disciplinaria de destitución, la que debe ser ratificada por la Contraloría.

Al respecto, señaló que la Corte no objetaba la existencia del fuero, sino la ratificación que tendría que prestar la Contraloría a la aplicación de la medida disciplinaria de destitución, lo que afectaría la independencia del Poder Judicial por cuanto tal actuación equivaldría a una intromisión en las atribuciones privativas del Supremo Tribunal.

Señaló que la Asociación de Magistrados compartía tal objeción, porque de aprobarse la incorporación de los funcionarios del Poder Judicial a las disposiciones de la ley N° 19.296, se produciría una colisión de la norma mencionada con el artículo 80 de la Constitución Política, el que establece la facultad de la Corte Suprema para acordar la remoción de los

jueces cuando éstos no han tenido buen comportamiento, sin imponer ningún requisito adicional.

Agregó que no obstante estimar que tal conflicto sería más aparente que real, por cuanto en virtud del principio de la supremacía constitucional, la norma aplicable sobre la materia sería la del artículo 80 citado, sin que la Contraloría tuviera en ello injerencia alguna, no tenía la Asociación inconveniente en que se señalara expresamente en el proyecto que la ratificación de la Contraloría no sería aplicable a los funcionarios judiciales.

3.- Por último, en cuanto a las calificaciones, señaló que el mismo artículo 25 de la ley N° 19.296 mencionado, establecía que los directores de las asociaciones nacionales o regionales, no serían objeto de calificación anual durante su mandato y hasta seis meses después de que hayan cesado en él, salvo que el mismo dirigente lo pidiera expresamente, de tal modo que de no solicitarlo, regiría la última calificación que haya tenido para todos los efectos legales.

Explicó que nuevamente la Corte no objetaba este privilegio de los dirigentes, sino que el hecho de que ello constituiría una discriminación respecto de los demás funcionarios que si están sujetos a calificación.

Junto con manifestar que este derecho de los dirigentes se justificaba ampliamente como un requisito necesario para que el director pueda dedicarse a su labor de defensa de los asociados sin temor a represalias por sus actuaciones, señaló discrepar de la opinión de la Corte porque en el país las únicas discriminaciones que se prohibían eran las arbitrarias y éstas, en cambio, obedecían a la finalidad señalada, recordando, de paso, el carácter profundamente jerarquizado del Poder Judicial, en que la calificación en lista deficiente o por segundo año consecutivo en lista condicional, significa, un vez a firme la calificación, la remoción del cargo por el sólo ministerio de la ley.

Terminó señalando que la aplicación de las normas de la ley N° 19.296 a los funcionarios judiciales, redundaría en un mejor desarrollo de los objetivos institucionales, permitiendo a estos personales ejercer el derecho a participar en el estudio de las políticas relativas a sus derechos y obligaciones como también realizar aportes a la modernización del sector justicia.

VII.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO .

a.- Discusión General.

Durante el debate acerca de la idea de legislar, el Diputado señor Harboe señaló que, a su parecer, no se divisaban razones para excluir a los funcionarios judiciales de las normas de la ley N° 19.296, en especial, si el mismo artículo 1° de dicho texto legal, indicaba quienes quedaban excluidos de sus disposiciones, mencionando a las Fuerzas

Armadas y a las de Orden y Seguridad Pública, más algunas empresas del Estado.

Agregó que concordaba con lo señalado por la Directora de la Asociación Nacional de Magistrados, por cuanto si un dirigente era sometido en su accionar como tal a calificaciones, se alteraría la naturaleza propia de sus funciones. Se mostró partidario de aprobar el proyecto, recogiendo las observaciones tanto de la Corte como las de la Asociación.

Los Diputados señores Araya y Burgos, junto con manifestar su acuerdo con lo expuesto por la Directora de la Asociación de Magistrados, se inhabilitaron de participar en la votación en virtud de lo establecido en el artículo 5° B de la ley N° 18.918.

Cerrado el debate, se aprobó la idea de legislar por unanimidad, con los votos de los Diputados señora Turres y señores Cardemil, Eluchans, Harboe, Rincón, Shilling y Squella.

b.-Discusión en particular.

Durante el debate pormenorizado, la Comisión llegó a los siguientes acuerdos:

Artículo único.

Agrega en el artículo 1° de la ley N° 19.296 el siguiente párrafo segundo:

“Asimismo le será aplicable esta Ley, a los miembros del Poder Judicial actualmente en ejercicio o jubilados, con excepción de lo dispuesto en el art. 7° letras d) y f).”.

Los Diputados señores Calderón, Cardemil y Eluchans presentaron una indicación para sustituir este artículo por el siguiente:

“ Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.296, sobre asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado:

1.- Intercálase el siguiente inciso segundo en el artículo 1°, pasando el actual a ser tercero:

“Asimismo, les será aplicable esta ley a los miembros del Poder Judicial actualmente en ejercicio o jubilados, sin perjuicio de las excepciones que se señalan.”.

2.- Agrégase el siguiente inciso final en el artículo 7°:

“Las finalidades señaladas en la letra d) y en la segunda parte de la letra f) del inciso segundo, no serán aplicables a las Asociaciones de Funcionarios del Poder Judicial.”.

3.- Intercálase el siguiente inciso tercero en el artículo 25, pasando el actual a ser cuarto y así sucesivamente:

“ Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 80 de la Constitución Política, no será procedente respecto de los directores de las Asociaciones de Funcionarios del Poder Judicial, la ratificación por la Contraloría General de la República, de la medida disciplinaria de destitución a que se refiere el inciso primero.”.

4.- Agrégase el siguiente inciso final en el artículo 31:

“ Los permisos que corresponda conceder a los directores de las Asociaciones de Funcionarios del Poder Judicial, se regirán por las normas que al efecto dicte la Corte Suprema por medio de un auto acordado.”.

Respecto de esta indicación, se explicó que la primera modificación recogía la proposición del proyecto, solamente con una adecuación de forma, producto de los cambios que se introducían más adelante.

La segunda modificación, que se refería al artículo 7°, que señala las finalidades de las asociaciones, solamente se diferenciaba del texto original en que no hacía aplicable a las asociaciones de funcionarios judiciales las finalidades establecidas sólo en la segunda parte de la letra f), por cuanto ésta permitía a las asociaciones asumir la representación de los asociados para deducir ante la Contraloría General el correspondiente recurso de reclamación establecido en el Estatuto Administrativo, cuerpo legal que no tiene aplicación en el caso de los funcionarios judiciales. La primera parte de esa letra, que permite la representación de los funcionarios en los organismos y entidades en que la ley les conceda participación, en nada contradecía la naturaleza de las funciones de los miembros del Poder Judicial.

La tercera modificación, relacionada con el artículo 25, el que se refiere al fuero que ampara a los directores de las asociaciones de funcionarios, dejaba a salvo la inamovilidad o fuero constitucional que el artículo 80 de la Carta Política establece a favor de los jueces, limitándose a declarar la improcedencia de la ratificación de la medida disciplinaria de destitución por parte de la Contraloría General de la República, la que si podría afectar a los funcionarios judiciales que no gozan del fuero constitucional, acogiendo así la observación formulada tanto por la Corte Suprema como por la Asociación de Magistrados.

La cuarta modificación se refiere al artículo 31, el que reglamenta los permisos a que tienen derecho los directores de las asociaciones, dejando esta materia reservada a lo que disponga la Corte Suprema por medio de un auto acordado, cuestión que, por lo demás, ya está reglada en esa forma, pero que al incorporarse las asociaciones de funcionarios judiciales a esta ley, daría primacía a la disposición contenida en el artículo mencionado.

No se produjo mayor debate, aprobándose la indicación por unanimidad, con los votos de los Diputados señores Calderón, Cardemil, Marcelo Díaz, Eluchans, Harboe, Cristián Monckeberg y Squella.

Artículo transitorio.

Dispone que para acogerse al régimen jurídico que establece esta ley, las Asociaciones integrantes del Poder Judicial, cuyos estatutos se encontraren vigentes a la fecha de promulgarse este texto legal, deberán adecuarlos en el plazo de dos años, contados desde la misma fecha. Durante dicho lapso gozarán de los derechos que la ley N° 19.296 concede.

La Comisión aprobó esta disposición por unanimidad, sin más cambios que los de sustituir la expresión “promulgarse” por “publicarse”, como también, suprimiendo la oración final por ser ésta contradictoria con lo acordado en el artículo único en lo que se refiere a las excepciones que se consagran respecto de la citada ley N° 19.296.

Participaron en la votación los Diputados señores Calderón, Cardemil, Marcelo Díaz, Eluchans, Harboe, Cristián Monckeberg y Squella.

Por las razones señaladas y por las que dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

“ PROYECTO DE LEY:

Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.296, sobre Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado:

1.- Intercálase el siguiente inciso segundo en el artículo 1°, pasando el actual a ser tercero:

“Asimismo, les será aplicable esta ley a los miembros del Poder Judicial actualmente en ejercicio o jubilados, sin perjuicio de las excepciones que se señalan.”.

2.- Agrégase el siguiente inciso final en el artículo 7°:

“Las finalidades señaladas en la letra d) y en la segunda parte de la letra f) del inciso segundo, no serán aplicables a las Asociaciones de Funcionarios del Poder Judicial.”.

3.- Intercálase el siguiente inciso tercero en el artículo 25, pasando el actual a ser cuarto y así sucesivamente:

“ Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 80 de la Constitución Política, no será procedente respecto de los directores de las Asociaciones de Funcionarios del Poder Judicial, la ratificación por la Contraloría General de la República, de la medida disciplinaria de destitución a que se refiere el inciso primero.”.

4.- Agrégase el siguiente inciso final en el artículo 31:

“ Los permisos que corresponda conceder a los directores de las Asociaciones de Funcionarios del Poder Judicial, se regirán por las normas que al efecto dicte la Corte Suprema por medio de un auto acordado.”.

Artículo transitorio.- Para acogerse al régimen jurídico que establece esta ley, las Asociaciones integrantes del Poder Judicial, cuyos estatutos se encontraren vigentes a la fecha de publicarse este texto legal, deberán adecuarlos en el plazo de dos años, contados desde la misma fecha.

Sala de la Comisión, a 15 de diciembre de 2010.

Acordado en sesiones de fechas 27 de octubre y 15 de diciembre de 2009 y 6 y 15 de diciembre de 2010 con la asistencia de los Diputados señor Pedro Araya Guerrero (Presidente), señora Marisol Turres Figueroa y señores Jorge Burgos Varela, Giovanni Calderón Bassi, Alberto Cardemil Herrera, Aldo Cornejo González, Marcelo Díaz Díaz, Edmundo Eluchans Urenda, Felipe Harboe Bascuñán, Cristián Monckeberg Bruner, Ricardo Rincón González y Arturo Squella Ovalle.

En las sesiones celebradas durante el período anterior, asistieron la entonces Diputada señora Laura Soto González (Presidenta) y los Diputados señores Pedro Araya Guerrero, Gonzalo Arenas Hödar, Jorge Burgos Varela, Alberto Cardemil Herrera, Marcelo Díaz Díaz, Edmundo Eluchans Urenda, Felipe Harboe Bascuñán y Cristián Monckeberg Bruner.

En reemplazo del Diputado señor Marcelo Díaz Díaz asistió el Diputado señor Marcelo Schilling Rodríguez.

EUGENIO FOSTER MORENO
Abogado Secretario de la Comisión